

# Cuerpo Administrativo. Turno de Promoción Interna

## TEMA Nº 17

**La LOFCA. Recursos de las Comunidades Autónomas. Régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión: objeto de la ley; tributos cedidos; rendimiento que se cede; normativa aplicable a los tributos cedidos.**

**Autor: José María Ortín Pérez**

**Actualiza: Lorenzo Hernández García**

**Fecha actualización: mayo 2023**

## ÍNDICE

RESUMEN.....	3
OBJETIVOS.....	3
1. LA LEY ORGÁNICA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.	4
2. LOS RECURSOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.....	6
2.1. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho público. ....	7
2.2. Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.....	7
2.3. Sus propios precios públicos.....	8
2.4. El producto de las operaciones de crédito.....	9
2.5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.....	9
2.6. Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.....	9
2.7. Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.....	11
2.8. La participación en el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.	11
2.9. El Fondo de Suficiencia Global.....	12
2.10. Los Fondos de Convergencia Autonómica.....	12
2.10.1.1. El Fondo de Competitividad.....	12
2.10.1.2. El Fondo de Cooperación.....	12
2.12.1 El Fondo de Compensación.....	13
2.12.2 El Fondo Complementario.....	14
3. RÉGIMEN DE CESIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y DE FIJACIÓN DEL ALCANCE Y CONDICIONES DE DICHA CESIÓN.....	15
3.1 Objeto.....	15
3.2 Tributos cedidos.....	16
3.3 Rendimiento que se cede. Alcance y condiciones específicas de dicha cesión.	18
3.3.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.....	18
3.3.2 Impuesto sobre el Patrimonio.....	18
3.3.3 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.....	18
3.3.4 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	19
3.3.5 Tributos sobre el Juego.....	20
3.3.6 Impuesto sobre el Valor Añadido.....	21
3.3.7 Impuesto sobre la Cerveza.....	21
3.3.8 Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.....	21
3.3.9 Impuesto sobre Productos Intermedios.....	21
3.3.10 Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.....	21
3.3.11 Impuesto sobre Hidrocarburos.....	22
3.3.12 Impuesto sobre las Labores del Tabaco.....	22
3.3.13 Impuesto sobre la Electricidad.....	23
3.3.14 Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.....	23

CARM. Cuerpo Administrativo. PI.

Tema 17. La LOFCA. Recursos de las Comunidades Autónomas. Régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión: objeto de la ley; tributos cedidos; rendimiento que se cede; normativa aplicable a los tributos cedidos.

3.4	Normativa aplicable a los Tributos cedidos.....	23
	BIBLIOGRAFÍA.....	27



*Licencia Creative Commons License Deed Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 3.0 España (CC BY-NC-SA 3.0 ES)*

## **RESUMEN.**

La Constitución Española, en su artículo 156, dispone que las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles; reconoce la necesidad de que las Comunidades Autónomas cuenten con recursos propios para hacer efectivas sus respectivas competencias como consecuencia de la propia configuración del Estado de las autonomías. Así, en una primera parte del tema conoceremos todos los recursos que forman parte de la financiación de las Comunidades Autónomas.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas constituye el marco orgánico general por el que ha de regirse la financiación de las Comunidades Autónomas, y en concreto el régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Ese marco orgánico general se ha visto complementado y desarrollado con la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Formando parte de los recursos que cuenta la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se encuentran los impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado. Como consecuencia de la profundización en el principio de corresponsabilidad fiscal, el régimen de cesión de tributos se vio afectado de tal manera que se ampliaron los porcentajes de cesión y las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en los tributos que son objeto de cesión parcial.

## **OBJETIVOS.**

1. Conocer los ejes básicos del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.
2. Conocer los recursos de las Comunidades Autónomas.
3. Conocer los tributos cedidos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
4. Conocer el alcance de la cesión de los tributos cedidos, rendimiento que se cede y capacidad normativa.

## 1. LA LEY ORGÁNICA DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

Al comienzo hemos destacado que las Comunidades Autónomas gozan de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias. La Constitución Española, en su artículo 157 concreta los recursos que disponen las CCAA, sin que puedan adoptar, en ningún caso, medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios. A su vez, la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante LOFCA), establece la financiación de éstas que se regirá por esta Ley Orgánica y por el Estatuto de cada una de dichas comunidades, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados o Convenios suscritos o que se suscriban en el futuro. Asimismo, dispone que el sistema foral tradicional de concierto económico se aplicará a la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como el sistema tradicional de convenio económico se aplicará en Navarra.

Las CCAA de régimen común obtienen sus recursos de acuerdo con lo indicado en la LOFCA, disposición ésta que también recoge las facultades normativas y de gestión que tienen las mismas en esta materia.

El modelo de financiación ha ido configurándose en distintas fases, habiendo sufrido varias modificaciones la LOFCA, entre ellas, por la Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, sobre la base del **Acuerdo del Consejo de Política Fiscal Financiera 6/2009**, de 15 de julio de 2009.

La LOFCA dispone que la actividad financiera de las CCAA se ejercerá en coordinación con la Hacienda del Estado, con arreglo a los siguientes **principios**:

- a) El sistema de ingresos de las CCAA, deberá establecerse de forma que no pueda implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales ni suponer la existencia de barreras fiscales en el territorio español.
- b) La garantía del equilibrio económico, a través de la política económica general que corresponde al Estado, que es el encargado de adoptar las medidas oportunas tendentes a conseguir la estabilidad económica interna y externa, la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, así como el desarrollo armónico entre las diversas partes del territorio español.
- c) La garantía de un nivel base equivalente de financiación de los servicios públicos fundamentales, independientemente de la Comunidad Autónoma de residencia.

- d) La corresponsabilidad de las CCAA y el Estado en consonancia con sus competencias en materia de ingresos y gastos públicos.
- e) La solidaridad entre las diversas nacionalidades y regiones.
- f) La suficiencia de recursos para el ejercicio de las competencias propias de las CCAA.
- g) La lealtad institucional.

Para la adecuada coordinación entre la actividad financiera de las Comunidades Autónomas y de la Hacienda del Estado se crea por la LOFCA el **Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas**, que estará constituido por el Ministro de Economía y Hacienda, el Ministro de Administraciones Públicas y el Consejero de Hacienda de cada Comunidad o Ciudad Autónoma.

El Consejo de Política Fiscal y Financiera adoptó el **Acuerdo 6/2009**, de 15 de julio de 2009 de reforma del sistema de financiación autonómica. La puesta en práctica del citado Acuerdo requirió llevar a cabo una serie de reformas legales:

- La **Ley 22/2009**, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias (en adelante Ley 22/2009), acomete las reformas que no requieren el rango de Ley Orgánica,
- La **Ley Orgánica 3/2009**, de 18 de diciembre, de modificación de la LOFCA.

Los ejes básicos del nuevo sistema son:

- **el refuerzo de las prestaciones del Estado del Bienestar**, mediante la incorporación por el Estado de recursos adicionales que se integran gradualmente en el nuevo sistema.
- **el incremento de la equidad y la suficiencia** en la financiación del conjunto de las competencias autonómicas.

El *principio de suficiencia* queda garantizado mediante el **Fondo de Suficiencia Global**, que permite asegurar la financiación de la totalidad de las competencias que han sido transferidas a las CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El *refuerzo de la equidad* se instrumenta básicamente a través del **Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales** (educación, sanidad y servicios sociales), garantizando que todas las CCAA van a recibir los mismos recursos por habitante, en términos de población ajustada o unidad de necesidad.

También contribuyen a incrementar la equidad en el sistema los **Fondos de Convergencia**, creados mediante fondos adicionales del Estado con los objetivos de reforzar la convergencia en financiación per cápita y la convergencia en los niveles de vida de los ciudadanos.

- **el aumento de la autonomía y la corresponsabilidad.** se refuerzan en este nuevo sistema mediante el aumento de los porcentajes de cesión de los tributos parcialmente cedidos a las CCAA y mediante el incremento de las competencias normativas de éstas de cara a que tengan una mayor capacidad para decidir la composición y el volumen de ingresos de que disponen.

Igualmente se refuerza la colaboración recíproca entre las Administraciones tributarias de las CCAA y la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como se prevé la posibilidad de delegar en las CCAA la revisión en vía administrativa de los actos de gestión dictados por sus Administraciones tributarias.

- **la mejora de la dinámica y la estabilidad del sistema y de su capacidad de ajuste** a las necesidades de los ciudadanos. Para ello, se introducen mecanismos de ajuste de los recursos a las necesidades de los ciudadanos mediante la actualización anual de las variables que determinan la necesidad de financiación a efectos de calcular la participación en el Fondo de Garantía de cada Comunidad Autónoma, además de preverse una evaluación quinquenal de los resultados del sistema.

## **2. LOS RECURSOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

La Constitución Española establece los recursos de los que pueden disponer las Comunidades Autónomas para el ejercicio de sus competencias. Por su parte, la LOFCA recoge los recursos ya establecidos y los desarrolla. Además, establece los impuestos que pueden ser objeto de cesión, y el porcentaje del rendimiento que se cede; finalmente la Ley 22/2009 fija el alcance y cesión de los impuestos, y a su vez crea los Fondos de Convergencia Autonómica (Fondo de Competitividad y Fondo de Cooperación).

En resumen, los recursos de las CCAA son los siguientes:

### **2.1. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho público.**

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Comunidades Autónomas los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

A estos efectos se considerará patrimonio de las CCAA el constituido por los bienes de su propiedad, así como por los derechos reales o personales de que sea titular, susceptibles de valoración económica, siempre que unos u otros no se hallen afectos al uso o al servicio público.

### **2.2. Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.**

Los tributos (impuestos, tasas y contribuciones especiales) que establezcan las CCAA no podrán recaer sobre hechos imponible gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos imponible gravados por las CCAA, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas.

Asimismo, las CCAA no podrán establecer tributos que recaigan sobre hechos imponible gravados por los tributos locales. Las CCAA podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones, pero cuando sea así se habrá de establecer medidas de compensación para que estas no vean mermados sus ingresos en el futuro.

Tasas. Las CCAA podrán establecerlas por la utilización de su dominio público, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades en régimen de Derecho público de su competencia, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que no sean de solicitud voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:
  - Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
  - Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.



- b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Contribuciones especiales. Las Comunidades Autónomas podrán establecerlas por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización por las mismas de obras públicas o del establecimiento o ampliación a su costa de servicios públicos.

Impuestos. Las Comunidades Autónomas podrán establecerlos, respetando los siguientes principios:

- a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma.
- b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo.
- c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español.

### **2.3. Sus propios precios públicos.**

Constituyen precios públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios, realización de actividades o entrega de bienes no patrimoniales (no tienen la consideración de bienes demaniales o de dominio público) en régimen de derecho público, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los servicios, actividades o entrega de bienes no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados. No se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:
  - Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
  - Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.
- b) Que los servicios, las actividades o la entrega de bienes sean prestados o realizados en régimen de concurrencia con el sector privado con los mismos efectos para el solicitante que los prestados o realizados por la Administración.

- c) Que los servicios, las actividades o la entrega de bienes hayan sido regulados como precios públicos de acuerdo a las disposiciones del Decreto Legislativo 1/2004, de 9 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas, Precios Públicos y Contribuciones Especiales.

#### **2.4. El producto de las operaciones de crédito.**

Todas las operaciones financieras que suscriban las CCAA, están sujetas al principio de prudencia financiera (conjunto de condiciones que deben cumplir las operaciones financieras para minimizar su riesgo y coste).

Las CCAA podrán realizar operaciones de crédito por plazo inferior a un año, con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería. Asimismo, podrán concertar operaciones de crédito por plazo superior a un año, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el importe total del crédito sea destinado exclusivamente a la realización de gastos de inversión.
- b) Que el importe total de las anualidades de amortización, por capital e intereses no exceda del veinticinco por ciento de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma en el presupuesto del ejercicio.

Las operaciones de crédito de las CCAA deberán coordinarse entre sí y con la política de endeudamiento del Estado en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera.

#### **2.5. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.**

(No se amplía el contenido de este apartado al no estar desarrollado en la normativa a estudiar en este tema)

#### **2.6. Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.**

Son aquellos cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma.

Se entenderá efectuada la cesión cuando haya tenido lugar en virtud de precepto expreso del Estatuto correspondiente, sin perjuicio de que el alcance y condiciones de la misma se establezcan en una Ley específica. Los tributos cedidos están recogidos en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Por ello cuando se modificó el rendimiento cedido de diversos impuestos, conllevó la modificación del Estatuto de Autonomía mediante la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

La cesión será total si se hubiese cedido la recaudación correspondiente a la totalidad de los hechos impositivos contemplados en el tributo de que se trate. La cesión será parcial si se hubiese cedido la de alguno o algunos de los mencionados hechos impositivos, o parte de la recaudación correspondiente a un tributo.

Sin perjuicio de los requisitos específicos que establezca la Ley de cesión:

- a) Cuando los tributos cedidos sean de naturaleza personal, su atribución a una Comunidad Autónoma se realizará en función del domicilio fiscal de los sujetos pasivos, salvo en el gravamen de adquisiciones por causa de muerte, en el que se atenderá al del causante.
- b) Cuando los tributos cedidos graven el consumo, su atribución a las CCAA se llevará a cabo bien en función del lugar de consumo, bien en función del lugar en el que el vendedor realice la operación a través de establecimientos, locales o agencias, bien en función de los consumos calculados sobre una base estadística.
- c) Cuando los tributos cedidos graven operaciones inmobiliarias, su atribución a las CCAA se realizará en función del lugar donde radique el inmueble.

Pueden ser cedidos a las CCAA los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- d) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- e) Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial con el límite máximo del 50 por ciento.
- f) Los Impuestos Especiales de Fabricación – lo componen el Impuesto sobre la Cerveza, Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, Impuesto sobre Productos Intermedios, Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, Impuesto sobre las Labores del Tabaco, Impuesto sobre Hidrocarburos, Impuesto sobre la Electricidad-, con carácter parcial con el límite máximo del 58 por ciento de cada uno de ellos, excepto el Impuesto sobre la Electricidad y el Impuesto sobre Hidrocarburos.
- g) El Impuesto sobre la Electricidad.
- h) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- i) Los Tributos sobre el Juego.

- j) El Impuesto sobre Hidrocarburos, con carácter *parcial* con el límite máximo del 58 por ciento para el tipo estatal general y *en su totalidad* para el tipo estatal especial. Se suprimió el tipo impositivo autonómico al quedar integrado en el tipo estatal especial, en virtud de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.
- k) El Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. La reciente Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, crea el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, como tributo que puede ser cedido a las CCAA (art. 11.k LOFCA).

### **2.7. Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.**

Las CCAA podrán establecer recargos sobre los tributos del Estado susceptibles de cesión, excepto en el Impuesto sobre Hidrocarburos. En el resto de Impuestos Especiales y en el Impuesto sobre el Valor Añadido *únicamente podrán establecer recargos cuando tengan competencias normativas en materia de tipos de gravamen.*

Los recargos previstos no podrán configurarse de forma que puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado por dichos impuestos, ni desvirtuar la naturaleza o estructura de los mismos.

### **2.8. La participación en el Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.**

El Estado garantizará en todo el territorio español el nivel mínimo de los servicios públicos fundamentales de su competencia.

El Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales tiene por objeto garantizar que cada Comunidad recibe los mismos recursos por habitante, ajustados en función de sus necesidades diferenciales, para financiar los servicios públicos fundamentales (educación, sanidad y servicios sociales esenciales), garantizando la cobertura del nivel mínimo de los servicios fundamentales en todo el territorio.

Primeramente se constituye el fondo con una aportación por CA con un porcentaje del 75 % de sus tributos cedidos en términos normativos de cada Comunidad, y la aportación del Estado, en los porcentajes y cuantías que marque la Ley.

Los criterios de reparto del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales se

realizan mediante una serie de variables, que están debidamente ponderadas. Las variables a considerar son las siguientes:

- Población.
- Superficie.
- Dispersión.
- Insularidad.
- Población protegida equivalente distribuida en siete grupos de edad.
- Población mayor de 65 años.
- Población entre 0 y 16 años.

### **2.9. El Fondo de Suficiencia Global.**

A través de este Fondo las CCAA participan en los ingresos del Estado, cubriendo la diferencia entre las necesidades de gasto de cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía y la suma de su capacidad tributaria y la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales.

### **2.10. Los Fondos de Convergencia Autonómica.**

Son dos, el Fondo de Competitividad y el Fondo de Cooperación, creados por la Ley 22/2009 con aportación de recursos del Estado y con los objetivos de aproximar las CCAA en términos de financiación por habitante ajustado y de favorecer el equilibrio económico territorial, contribuyendo a la igualdad y la equidad.

#### **2.10.1.1. El Fondo de Competitividad.**

Se crea con el fin de reforzar la equidad y la eficiencia en la financiación de las necesidades de los ciudadanos y *reducir las diferencias en financiación homogénea per cápita* entre CCAA, al mismo tiempo que se incentiva la autonomía y la capacidad fiscal y se desincentiva la competencia fiscal a la baja.

#### **2.10.1.2. El Fondo de Cooperación.**

Se crea con el objetivo último de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, estimulando el crecimiento de la riqueza y la convergencia regional en términos de renta de CCAA y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2.11. **Las asignaciones** que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la LOFCA. Así lo dispone también el artículo

158.1 de la C.E. *“En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español”*

## **2.12. Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial.**

La constitución de un Fondo de Compensación está recogido en el artículo 158.2 de la C.E., con destino a gastos de inversión con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad. La LOFCA dispone que en los Presupuestos Generales del Estado se dote anualmente de un Fondo de Compensación, así como de un Fondo Complementario del anterior.

### **2.12.1 El Fondo de Compensación.**

Está dotado de la siguiente forma:

- a) Con una cantidad que no podrá ser inferior al 22,5 por ciento de la base de cálculo de la inversión pública que haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio, tal y como se defina en la Ley reguladora de los Fondos de Compensación Interterritorial. El importe resultante se distribuirá entre CCAA perceptoras conforme a los siguientes criterios:
  - La inversa de la renta por habitante.
  - La tasa de población emigrada en los últimos diez años.
  - El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
  - La superficie territorial.
  - El hecho insular, en relación con la lejanía del territorio peninsular.
  - Otros criterios que se estimen pertinentes.
  
- b) Adicionalmente, con el 1,5 por ciento de la cantidad determinada en la letra anterior y el importe que se asigne legalmente en función de la variable "Ciudad con Estatuto de Autonomía". El importe total resultante se distribuirá por partes iguales entre las Ciudades con Estatuto de Autonomía propio, en consideración a la especificidad de su condición fronteriza.
  
- c) Adicionalmente, con el 4,02 por ciento de la cantidad determinada en la letra a) anterior, y el importe que se asigne legalmente por la variable de "región ultraperiférica".

Dichas cuantías se destinarán a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados.

### **2.12.2 El Fondo Complementario.**

Se dota anualmente para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía propio, con una cantidad equivalente al 33,33 por ciento de su respectivo Fondo de Compensación. Dicha cuantía se destinará a gastos de inversión. No obstante, a solicitud de los territorios beneficiarios del mismo, podrá destinarse a financiar, durante el período que determine la Ley, gastos de funcionamiento asociados a las inversiones financiadas con cargo al Fondo de Compensación o a este Fondo.

Las inversiones a realizar serán en infraestructuras, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones. En general aquellas inversiones que ayuden a disminuir las diferencias de renta y riqueza en el territorio español.

Por último, y sin que forme parte de lo dispuesto en la LOFCA, y afectando a los recursos que asume la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, hay que mencionar que el artículo 18 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, dispone que *“se entenderán asumidas por la CA todas las competencias, medios, recursos y servicios que, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponden a las Diputaciones Provinciales y aquellas que les puedan ser atribuidas.”*

Por ello, también es objeto de cesión a la CARM, conforme lo dispuesto para las Diputaciones Provinciales en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, un porcentaje de los rendimientos que no hayan sido objeto de cesión a las CCAA obtenidos en el:

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Impuesto sobre la Cerveza.
- Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- Impuesto sobre el Productos Intermedios.
- Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.
- Impuesto sobre Hidrocarburos.

- Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

El artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004 dispone que “Las Diputaciones Provinciales podrán establecer un recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas”. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia estableció dicho recargo.

### **3. RÉGIMEN DE CESIÓN DE TRIBUTOS DEL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA Y DE FIJACIÓN DEL ALCANCE Y CONDICIONES DE DICHA CESIÓN.**

#### **3.1 Objeto.**

El objeto de la Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión (en adelante, Ley de cesión de tributos a la CARM), fue, por una parte, **modificar la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en base a la modificación operada en la LOFCA por la Ley Orgánica 3/2009, en cuanto que se concreta la cesión de los rendimientos de los tributos cedidos. Por otra parte, disponer que el alcance y condiciones de la cesión de los tributos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia son los establecidos en la Ley 22/2009.**

Aclarar que en dicha disposición adicional, en su apartado cuatro, se dispone que el contenido que concreta la cesión de los rendimientos de los tributos cedidos se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado como proyecto de ley, sin que tenga la consideración de modificación del Estatuto.

*Asimismo, se atribuye a la CARM la facultad de dictar para sí misma normas legislativas, en los casos y condiciones previstos en la Ley 22/2009.*

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **asume la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas en los procedimientos en única o primera instancia y abreviado regulados en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, disponiendo un Régimen transitorio de la competencia para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas, asumida por la Comunidad. La asunción efectiva se producirá con los traspasos de los servicios y**



*funciones adscritos a dicha competencia, siendo ejercida por los órganos que la tengan encomendada en la actualidad, en tanto no se produzca dicha asunción efectiva.*

Asimismo, para facilitar la adecuada aplicación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, *la Administración tributaria del Estado, previo acuerdo con las correspondientes CCAA, podrá realizar las actuaciones de inspección en relación con sujetos pasivos que realicen operaciones en el ámbito de más de una Comunidad Autónoma." A su vez, se dispuso un Régimen transitorio de la cesión efectiva del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.*

Las funciones inherentes a la **gestión** del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte **continuarán siendo ejercidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria** hasta tanto no se haya procedido, a instancia de la Comunidad Autónoma, al traspaso de los servicios adscritos a dichos tributos.

### **3.2 Tributos cedidos.**

Por Ley de cesión de tributos a la CARM, se modificó la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, que quedó redactado:

«Uno. Se cede a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- b) Impuesto sobre el Patrimonio.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- e) Los Tributos sobre el Juego.
- f) El Impuesto sobre el Valor Añadido, con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento.
- g) El Impuesto Especial sobre la Cerveza, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- h) El Impuesto Especial sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- i) El Impuesto Especial sobre Productos Intermedios, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.

- j) El Impuesto Especial sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- k) El Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- l) El Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco, con carácter parcial, en el porcentaje del 58 por ciento.
- m) El Impuesto Especial sobre la Electricidad.
- n) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.
- ñ) El Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La eventual supresión o modificación por el Estado de alguno de los tributos antes señalados implicará la extinción o modificación de la cesión.»

En el Estatuto de Autonomía aparece relacionado un Impuesto cedido - el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH)- que actualmente no consta en la redacción actual de la LOFCA. Y esto es porque el **IVMDH fue suprimido e integrado en el Impuesto sobre Hidrocarburos**, con posterioridad a la redacción actual del Estatuto, y como consecuencia de dicha integración, se modificó la LOFCA, y el tramo estatal del IVMDH quedó sustituido por el tipo estatal especial del Impuesto sobre Hidrocarburos y el tramo autonómico del IVMDH quedó sustituido por el tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos. Y consecuentemente, todas las referencias normativas al IVMDH han de tenerse realizadas al tipo estatal especial y al tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos.

Además de la supresión del IVMDH, posteriormente, se suprimió el tipo impositivo autonómico del Impuesto Especial sobre Hidrocarburos, al quedar integrado en el tipo estatal especial, en virtud de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

Por último, la reciente Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, crea el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, como tributo que puede ser cedido a las CCAA, por lo que se modificó el art. 11 de la LOFCA añadiendo un apartado k. Aunque el tributo es susceptible de cesión en su totalidad, aún no se ha efectuado la cesión del tributo a la CARM. En cualquier caso, la recaudación de este nuevo impuesto se asignará a las comunidades autónomas en función del lugar donde se realicen los hechos imponibles gravados por este.

El hecho imponible del nuevo tributo coincide con el del Impuesto sobre el almacenamiento o depósito de residuos en la Región de Murcia. Por ello, se hizo necesario proceder a la supresión del impuesto regional, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la LOFCA, a partir del 1 de enero de 2023, fecha prevista de entrada en vigor del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

### **3.3 Rendimiento que se cede. Alcance y condiciones específicas de dicha cesión.**

Tal y como indica la Ley de cesión de tributos a la CARM el alcance y condiciones del rendimiento que se cede es por remisión al régimen general de la Ley 22/2009. En esta última se detalla el alcance y condiciones de dicha cesión, ya que en cada impuesto hay que delimitar, por cada hecho imponible cuando el rendimiento es de una Comunidad Autónoma o de otra, o en su caso del propio Estado.

#### **3.3.1 Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

Se cede a la Comunidad Autónoma **el rendimiento** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que corresponda a aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en dicho territorio (mayor número de días del período impositivo).

El rendimiento que se cede es el importe de la recaudación líquida efectivamente ingresada derivada de la parte de la deuda tributaria cedida (con carácter parcial, en el porcentaje del 50 por ciento).

#### **3.3.2 Impuesto sobre el Patrimonio.**

Se cede a la Comunidad Autónoma **el rendimiento** del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual en dicho territorio (mayor número de días del período impositivo).

#### **3.3.3 Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

Se cede a la Comunidad Autónoma **el rendimiento** del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones producido en su territorio.

El rendimiento que se cede, es el importe de la recaudación líquida derivada de la deuda tributaria, de los sujetos pasivos residentes en España -por tanto no se cede la deuda tributaria de los sujetos por obligación real-, según los siguientes puntos de conexión:

- a) En el impuesto que grava las adquisiciones «mortis causa» y las cantidades

percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario, en el territorio **donde el causante tenga su residencia habitual a la fecha del devengo**.

Ejemplo: Una persona fallece en Lorca donde es residente, teniendo todos sus bienes inmuebles en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Sus dos hijos, únicos herederos, residen en Alicante. Conforme al punto de conexión el rendimiento corresponde a la Región de Murcia.

- b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.
- c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio **donde el donatario tenga su residencia habitual** a la fecha del devengo.

Ejemplo: Una persona física residente en Alicante dona 10.000 € a su hermano que reside en Jumilla. La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la competente.

Se entiende **residencia habitual** cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período de los **cinco años** inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo. Se aplicará la normativa de dicha CA.

### **3.3.4 Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

**Se cede a las CCAA el rendimiento** (importe de la recaudación líquida derivada de la deuda tributaria) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados producido en su territorio en cuanto a los hechos imposables de las modalidades:

- Transmisión Patrimonial Onerosa,
- Operaciones Societarias y
- Actos Jurídicos Documentados (que está subdividido en documentos notariales -cuota fija, cuota gradual-, documentos mercantiles y documentos administrativos, excepto en este último caso el hecho imponible de la rehabilitación y transmisión de grandezas y títulos nobiliarios).

Ahora bien, se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma u otra el rendimiento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos

Documentados de acuerdo con **unos puntos de conexión**. Estos puntos de conexión, atendiendo a los hechos impositivos de las tres modalidades del impuesto, son extensos y muy específicos, lo que conllevaría para su comprensión a explicar conceptos del impuesto, por lo que únicamente se indicarán dos a modo de ejemplo, y en relación a la modalidad de transmisiones patrimoniales:

- Transmisiones y arrendamientos de bienes inmuebles, constitución y cesión de derechos reales, incluso de garantía, sobre los mismos, a la CA **en la que radiquen los inmuebles**.

Ejemplo: Una persona física A transmite a otra persona física B una vivienda en Madrid. Se produce el hecho imponible de transmisión de bien inmueble, siendo competente la Comunidad Autónoma de Madrid. No hay que tener en cuenta ni el lugar donde se realiza la escritura ni dónde tengan la residencia ni el transmitente ni el adquirente.

- Transmisión de *bienes muebles*, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, a la Comunidad Autónoma **donde el adquirente tenga su residencia habitual** si es persona física **o su domicilio fiscal** si es persona jurídica.

### 3.3.5 Tributos sobre el Juego.

Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento -importe de la recaudación líquida derivada de la deuda tributaria- de los Tributos sobre el Juego producido en su territorio.

Se considera producido en el territorio de cada Comunidad Autónoma el rendimiento de la **tasa estatal sobre los juegos de suerte, envite o azar** cuando el hecho imponible se realice en dicho territorio.

En la **Tasa Estatal sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias**, se entiende producido el rendimiento en el territorio de cada Comunidad Autónoma:

- a) En el caso de las rifas, tómbolas y apuestas, cuando la Administración de dicha Comunidad Autónoma autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin solicitar dicha autorización.
- b) En el caso de las combinaciones aleatorias, cuando el ámbito de aplicación o desarrollo de las mismas no exceda de los límites territoriales de dicha Comunidad Autónoma.

### **3.3.6 Impuesto sobre el Valor Añadido.**

Se cede a la Comunidad Autónoma el **50 por ciento del rendimiento** del IVA producido en su territorio.

Se considerará **producido en el territorio** de una CA el rendimiento cedido del IVA **que corresponda al consumo en el territorio de dicha Comunidad Autónoma**, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística.

### **3.3.7 Impuesto sobre la Cerveza.**

Se cede a la Comunidad Autónoma el **58 por ciento del rendimiento** del Impuesto correspondiente producido en su territorio.

Se considerará **producido en el territorio** de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido que corresponda al **consumo en el territorio** de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a estos efectos.

### **3.3.8 Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.**

Se cede a la Comunidad Autónoma el **58 por ciento del rendimiento** del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas producido en su territorio.

Se considerará **producido en el territorio** de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido que corresponda **al consumo en el territorio** de dicha Comunidad Autónoma, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a estos efectos.

### **3.3.9 Impuesto sobre Productos Intermedios.**

Se cede a la Comunidad Autónoma el **58 por ciento del rendimiento** del Impuesto sobre Productos Intermedios producido en su territorio.

Se considerará **producido en el territorio** de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido que corresponda **al consumo en el territorio** de dicha CA, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a estos efectos.

### **3.3.10 Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas.**

Se cede a la Comunidad Autónoma el **58 por ciento del rendimiento** del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas producido en su territorio.

Se considerará **producido en el territorio** de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido que corresponda al consumo en el territorio de dicha CA, según el índice de consumo territorial certificado por el Instituto Nacional de Estadística y elaborado a estos efectos.

### **3.3.11 Impuesto sobre Hidrocarburos.**

**Se cede** a la Comunidad Autónoma el **58 por ciento del rendimiento derivado del tipo estatal general** y el **100 por ciento del rendimiento derivado del tipo estatal especial** del Impuesto sobre Hidrocarburos producido en su territorio.

Se considerará **producido en el territorio** de una Comunidad Autónoma el rendimiento cedido derivado de la aplicación de los tipos estatales general y especial que corresponda *al índice de las entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos* en el territorio de dicha Comunidad Autónoma, según datos del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos estatales.

El artículo 40 de la Ley 22/2009 señala que asimismo se cede el rendimiento derivado del tipo autonómico de este impuesto. Y en su artículo 44 se fija que se considerará producido el rendimiento en el territorio de una Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 50 ter de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre de Impuestos Especiales, dónde se indicaba que las CCAA podían establecer un tipo impositivo autonómico. No obstante, por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, se derogó el tipo impositivo autonómico, integrándolo en el tipo estatal especial al objeto de garantizar la unidad de mercado en el ámbito de los combustibles y carburantes, sin que dicha medida suponga un menoscabo de los recursos de las Comunidades Autónomas y todo ello dentro del marco normativo comunitario.

### **3.3.12 Impuesto sobre las Labores del Tabaco.**

Se cede a la Comunidad Autónoma **el 58 por ciento del rendimiento** del Impuesto sobre las Labores del Tabaco producido en su territorio.

Se considerará producido en el **territorio de una Comunidad Autónoma** el rendimiento cedido que corresponda al índice de ventas a expendedorías de tabaco en el territorio de dicha CA, según datos del Comisionado para el Mercado de Tabacos, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.

### **3.3.13 Impuesto sobre la Electricidad.**

Se cede a la Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto Especial sobre la Electricidad producido en su territorio.

Se considerará **producido en el territorio** de una CA el rendimiento del Impuesto que corresponda al índice de consumo neto de energía eléctrica en el territorio de dicha CA, elaborado a partir de datos del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

### **3.3.14 Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.**

Se cede a la Comunidad Autónoma **el rendimiento del Impuesto** Especial sobre Determinados Medios de Transporte producido en su territorio.

Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando se encuentre en su territorio el domicilio fiscal de la persona física o jurídica que tenga la consideración de sujeto pasivo de este impuesto.

## **3.4 Normativa aplicable a los Tributos cedidos.**

La titularidad de las competencias normativas y de aplicación de los tributos cuyo rendimiento se cede a las CCAA de régimen común, de la potestad sancionadora, así como la revisión de los actos dictados en ejercicio de las competencias citadas, corresponde al Estado.

No obstante, las CCAA de régimen común podrán asumir competencias normativas sobre diversos tributos cedidos. Por ello, serán aplicables las normas dictadas por las CCAA en base a dicha cesión de competencias.

***Para ello, debemos de tener en cuenta que cada CA podrá asumir las siguientes competencias normativas:***

#### **1) En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:**

- **la fijación de la cuantía del mínimo personal y familiar aplicable para el cálculo del gravamen autonómico y**
- **la regulación de la tarifa, es decir la escala autonómica aplicable a la base liquidable general.**
- **deducciones en la cuota íntegra autonómica.**

Reseñar que las CCAA están obligadas a hacer uso de la competencia normativa sobre la escala autonómica aplicable a la base liquidable general. En el resto de competencias normativas si una Comunidad Autónoma no hiciera uso se aplicará, en su defecto, la normativa del Estado.



## 2) En el Impuesto sobre el Patrimonio:

- **la determinación de mínimo exento**
- **la determinación de la tarifa**
- **deducciones y bonificaciones, que serán** compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto, aplicándose con posterioridad a estas.

## 3) En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- **reducciones de la base imponible** *siempre que respondan a circunstancias de carácter económico o social propias de la Comunidad Autónoma de que se trate. Podrán regular las establecidas por la normativa del Estado, manteniéndolas en condiciones análogas a las establecidas por éste o mejorándolas. Y podrán crear sus propias reducciones, que se aplicarán con posterioridad a las establecidas por la normativa del Estado.*
- **la determinación de la tarifa.**
- **fijación de la cuantía y coeficientes del patrimonio preexistente**
- **deducciones, bonificaciones, que serán** compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto, aplicándose con posterioridad a estas.
- **así como la regulación de la gestión.**

## 4) En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados:

- en la modalidad «Transmisiones Patrimoniales Onerosas», la regulación del **tipo de gravamen** en arrendamientos, en las concesiones administrativas, en la transmisión de bienes muebles e inmuebles y en la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, *excepto los derechos reales de garantía;*
- en la modalidad «Actos Jurídicos Documentados», el **tipo de gravamen de los documentos notariales**.

*Asimismo, podrán regular deducciones de la cuota, bonificaciones, que sólo podrán afectar a los actos y documentos sobre los que las CCAA pueden ejercer capacidad normativa en materia de tipos de gravamen. En todo caso, resultarán compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del*

impuesto, aplicándose con posterioridad a estas.

*De todo ello se deduce que no podrán regular el tipo de gravamen:*

- *en la modalidad Transmisiones Patrimoniales Onerosas: el tipo de gravamen sobre los derechos reales de garantía, préstamos, fianzas, pensiones.*
- *la modalidad Operaciones Societarias.*  
*en la modalidad Actos Jurídicos Documentados: documentos notariales en su cuota fija, documentos mercantiles y documentos administrativos.*

Por último las CCAA también podrán regular los aspectos de gestión y liquidación.

**5) En los Tributos sobre el Juego**, la determinación de exenciones, base imponible, tipos de gravamen, cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de la aplicación de los tributos.

**6) El Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte**, la regulación de los tipos impositivos.

Se establece que las CCAA podrán incrementar los tipos de gravamen aplicables a una serie de epígrafes de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en un 15 por ciento como máximo.

**7) Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.** La regulación de los tipos impositivos y de la gestión del tributo.

Por último, indicar que el artículo 27 de la Ley 22/2009 **establece que los tributos cuyo rendimiento se cede a las CCAA se regirán por:**

- los Convenios o Tratados internacionales,
- la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria,
- la Ley propia de cada tributo.
- los Reglamentos generales dictados en desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los Reglamentos generales dictados en desarrollo de las Leyes propias de cada tributo,
- las demás disposiciones de carácter general, reglamentarias o interpretativas,

dictadas por la Administración del Estado y,

- las normas emanadas de la Comunidad Autónoma competente según el alcance y los puntos de conexión establecidos en el mismo: **Decreto Legislativo 1/2010**, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigente en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.

La terminología y conceptos de las normas que dicten las CCAA se adecuarán a la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **LEGISLACIÓN ESTATAL**

1. Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
2. Ley Orgánica 3/2009, de 18 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.
3. Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

### **LEGISLACIÓN AUTONÓMICA.**

#### **COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

1. Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.
2. Ley 22/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.
3. Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigente en la Región de Murcia en materia de Tributos Cedidos.